



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

TORRES MONICA VIVIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

46546/2025

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Setiembre de 2026.

VISTOS:

La parte actora inició demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, con el objeto que se revoquen las Resoluciones Administrativas Nros. RCF-S 00184/25 de fecha 17/2/25 y la RCF-S 00599/25 del 2/6/25 y se le reconozca el derecho a la percepción íntegra del haber de jubilación y pensión cuyos montos fueran injustamente reducidos con motivo de la aplicación sobreviniente del tope por acumulación de beneficios, previsto en el art. 79 de la ley 18037.

Relata que percibe dos beneficios: 1) la jubilación otorgada en el marco de la ley 24241 PBU-PC-PAP con FAD 22/2/24 y 2) la Pensión Derivada por fallecimiento que había sido otorgada con anterioridad a su jubilación. Considera que el descuento en ambos haberes resulta confiscatorio, pues representa el 21,64% de quita total para ambos beneficios y solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18037.

Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

El organismo demandado se presenta a contestar la demanda en legal tiempo y forma. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Agrega que la actora al percibir dos beneficios (jubilatorio y de pensión), se le aplicaron topes limitativos del art. 9 inc. 3 de la ley 24463 y que es de aplicación lo establecido en el art. 79 de la ley 18037, toda vez que la sumatoria de ambos supera el tope del haber máximo actual de acumulación de beneficios. Sostiene que, "...la fijación de topes a los haberes previsionales, se basa en el principio de solidaridad, en tanto tienden a asegurar una más justa y equitativa distribución de los ingresos..." y defiende la constitucionalidad de la norma atacada.

Opone la excepción de prescripción prevista en el artículo 82 de la ley 18.037. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Corrido el traslado de rigor y recibidas en formato digital las actuaciones administrativas, se declara la causa como de puro derecho. Firme y consentido, los autos pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La cuestión a dirimir consiste en determinar si, resulta o no aplicable el tope previsto en el art. 79 de la ley 18037 en los beneficios de jubilación y pensión que percibe la Sra. Mónica Viviana Torres, al otorgársele el beneficio de jubilación PBU-PC-PAP con FAD 22/2/24.



Corresponde hacer una breve reseña de lo acontecido en autos a la luz de las constancias obrantes en la causa.

Conforme surge de las actuaciones administrativas digitalizadas, la Sra. Torres obtuvo primero su beneficio de pensión nro. 15501813400 y luego el beneficio jubilatorio PBU-PC-PAP nro. 15095609270 el 22/2/24. Al sumar ambos haberes, ANSES determinó que la sumatoria de ambos excedía el haber máximo estatuido por el régimen general, aplicando en su consecuencia, el tope de Acumulación de Beneficios dispuesto por el art. 79 de la ley 18037.

De los recibos acompañados como documental junto a la demanda y correspondientes al mensual 05/2024 se advierte que, en ambos beneficios se le aplica a la actora el Código de ACUMULACION DE BENEFICIOS (208-100). Ante la disminución en sus haberes, que a su entender deviene confiscatoria -21,4%- y la respuesta desfavorable de la demandada, es que la actora inicia la presente acción judicial

Corresponde, entonces, me expida al respecto.

El art. 79 de la ley 18.037, cuya inconstitucionalidad plantea la accionante, establece que: “Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación”. El haber máximo de la jubilación es el que establece el art. 55 de dicha norma.

Conforme surge de la documental acompañada y de los cálculos realizados por la actora, tomando como referencia los haberes de Jubilación y Pensión del mensual 01/2025, la suma de ambas prestaciones asciende a \$ 2.283.578,16 y al aplicarle el tope de acumulación de prestaciones –art.79 ley 18037 Cód. 208-100- la quita total es de \$ 494.275,70, lo que equivale a un 21,64% del total. La actora considera, entonces, que la quita en ambos haberes resulta confiscatoria lo que le ocasiona un perjuicio, en tanto se le está impidiendo percibir íntegramente ambos beneficios. En virtud de ello, corresponde declarar su inconstitucionalidad para el caso de autos, y reconocer el derecho de la accionante a percibir íntegramente tanto su beneficio de pensión como el de jubilación, sin tope alguno.

Así también lo ha resuelto la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, en autos: “Geoghegan de Liberti, Nelly Rosa c/ Anses”, sent. 83.411 del 26.11.99, apoyada en la doctrina de la CSJN “Linares Quintana, Segundo” (Sentencia del 23.4.87), declarando la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037 en cuanto limita el haber previsional al haber máximo de jubilación aún en el caso de acumulación de prestaciones jubilatorias.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada y ordenar a la Anses que abone a la actora íntegramente ambos beneficios y sin aplicación de tope alguno a partir del mensual abril/2024, fecha en la cual Anses corrigió la fecha inicial de pago de su jubilación PBU-PC-PAP (cfr. Resolución Firma Conjunta Nro. RESFC-2025-74965-ANSES-CARSS#ANSES de fecha 29/7/25) y comenzó a deducir, tanto en el haber jubilatorio como en el de Pensión Derivada por fallecimiento, el tope del art. 79 de la ley 18037.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Las sumas que resulten a favor de la reclamante, devengarán el interés de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

En referencia a la prescripción planteada por la demandada conforme lo resuelto precedentemente, deviene abstracto expedirme al respecto.

Las costas se impondrán a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Mónica Viviana Torres contra la Administración Nacional de la Seguridad Social; 2) No hacer lugar a la prescripción planteada por la demandada. 3) Ordenar a la ANSeS que en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, proceda a abonar los beneficios de Jubilación y Pensión que la Sra. Mónica Viviana Torres percibe íntegramente y sin tope alguno, como así también las sumas que se adeuden en concepto de retroactivo (desde el mensual 04/2024), con más los intereses señalados en la presente sentencia. 4) Declarar la inconstitucionalidad del 79 de la ley 18037 conforme lo establecido en los considerandos pertinentes, para el caso concreto de autos. 5) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 6) En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y para cuando exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Sra. Representante del Ministerio Público, publíquese conforme lo ordenado en el punto 7 in fine de la Acordada Nro. 10/25 CSJN, cúmplase y oportunamente, archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

